

myf

58



El amparo en la reforma de la Constitución de la Provincia. Algunas modificaciones necesarias y otras deseables.

Carlos Manuel Abrach Fernández

Abogado (UCA). Doctorando cohorte 2023 (UNR). Profesor de “Derecho Constitucional” (UNR). Profesor de “Teoría Constitucional, Derechos y Garantías” y, “Derecho Constitucional” (UCA). Vicepresidente del Instituto de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Rosario.

RESUMEN:

En el presente artículo se describen las reformas que se deben realizar a la constitución provincial y que resultan necesarias para adecuar a la acción de amparo a las previsiones de la Constitución nacional. Para ello, se analiza previamente las competencias provinciales para regular este instituto y, se compara la redacción actual de la Constitución provincial con la nacional para identificar sus diferencias y actuales deficiencias.

1. Introducción

Como se adelanta en el título, en estas breves líneas, esbozaremos algunas reformas que creemos necesarias y otras que consideramos deseables para el instituto del amparo de cara a la reforma de nuestra constitución provincial, para, principalmente, adaptarlo a las previsiones

de la Constitución nacional.

Para ello, en primer lugar, analizaremos la naturaleza del amparo con la finalidad de delimitar la competencia provincial para regular estas acciones constitucionales, seguidamente compararemos la redacción actual del amparo en la constitución provincial con la de la nacional para establecer sus principales diferencias, y, finalmente expondremos las modificaciones que entendemos que se deben realizar, para adecuarlo a las exigencias de la Constitución Nacional.

2. La naturaleza del amparo: el amparo como derecho y acción.

Si bien, se encuentra discutido el alcance del concepto de “garantía constitucional”¹ y su distinción con los derechos, entendemos que el amparo entra en esta categoría de garantía al ser un proceso constitucional creado para efectivizar los

derechos constitucionales² y, como tal, puede ser considerada en su faz bifronte de derecho y acción judicial.

En este sentido SAGÜÉS, sostenía que,

El nuevo art. 43 de la Const. nacional declara incuestionablemente al amparo “acción”, con las características de deber ser “expedita y rápida”... Parte de la doctrina asevera que el amparo es actualmente tanto una acción o garantía, como un derecho constitucional en sí mismo, dado que excedería lo meramente instrumental, y que, como secuela del derecho a una tutela jurídica efectiva, conferiría a la persona la facultad de reclamar al Estado la posibilidad de plantear su pretensión de amparo, que se lo diligencia idóneamente la justicia, y que se dicte una sentencia útil para protegerlo. En definitiva, no obstante, el derecho constitucional de amparo consiste en el derecho a ejercitar la acción regu-

lada por el art. 43 de la Const. nacional. En otras palabras, es el derecho a utilizar la garantía del amparo judicial programada por tal precepto constitucional, que consiste en el planteo de una acción, vehiculizada por un proceso³.

En consecuencia, el amparo debe ser analizado -y regulado- como derecho y como proceso.

En su carácter de derecho puede ser reconocido y, reglamentado tanto por la Nación y como por las provincias, debido a que esta facultad es concurrente. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde sus orígenes admitió la facultad de las provincias para reconocer derechos en virtud de que conservan todo el poder no delegado a la Nación determinando que las provincias pueden ejercer esta facultad de manera concurrente con la Nación, salvo que exista una prohibición

expresa para las provincias⁴.

Sin perjuicio de lo afirmado, el reconocimiento de derechos que realiza la Constitución nacional es un piso o un mínimo, que las provincias pueden ampliar, pero no disminuir o afectar en su contenido esencial⁵.

En el aspecto procesal, no quedan dudas que su reglamentación es una competencia provincial por lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional en cuanto establece como obligación de las provincias organizar su Poder Judicial y, de allí se infiere su competencia para regular los procedimientos judiciales.

No obstante, se debe tener presente que existen cuestiones relacionados a lo procesal que están íntimamente relacionado a la faz del derecho al amparo. Si lo entendemos como lo postulaba SAGÜÉS (o sea, como el

planteo de una acción) todo lo relacionado a los requisitos de admisibilidad hacen al derecho y, en consecuencia, la regulación provincial no puede afectar el piso mínimo que establece la Constitución nacional.

Y en este punto, debemos prestar especial consideración a cómo se encuentra redactado el art. 43 de la Constitución nacional, o sea, si esta artículo contiene normas abiertas o cerradas. Si bien la discusión en torno al significado de estos conceptos es amplia, vamos a entender a las normas abiertas como aquellas que establecen estándares amplios y las cerradas como aquellas que describen reglas de conducta con precisión y, en consecuencia, las posibilidades reglamentarias son más amplias en las primeras que en las reglas que exigen algo definitivamente⁶.

Siguiendo con este razonamien-

to, TORICELLI entiende que: *“En todo proceso constitucional como el aquí referido [se refiere a la acción de amparo del art. 43 de la Constitución nacional] deben distinguirse dos aspectos: las condiciones de procedencia y el trámite. Respecto de las condiciones de procedencia, las exigencias están claramente detalladas en la norma al establecer que será admisible cuando se lesionen derechos reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley; al exigir que la lesión sea actual o inminente (no agotada); al pedir que la decisión que causó la lesión sea manifiestamente arbitraria o manifiestamente ilegal, y al reconocer que puede provenir tanto del Estado como de particulares... Sobre el trámite, en cambio, la cláusula es abierta, dado que solo exige que se trate de una acción, y que sea expedita y rápida. Fija así el marco de actuación, por lo que el legislador no puede establecer traslados de quince días hábiles o exigir ritos*

que desnaturalicen el proceso, pero sí podrá reglar que con la demanda se ofrezca la prueba, que exista o no un memorial voluntario para quien no apela o que la expresión de agravios se concrete al momento mismo de apelar.

En consecuencia, siguiendo este razonamiento que compartimos, lo referido a los requisitos del amparo es una cláusula cerrada y por lo tanto, la reglamentación que se haga de ellos no puede alterar lo establecido en la Constitución nacional, ni tampoco lo podrían hacer las provincias porque implicaría afectar el piso mínimo que se garantiza en esta norma; mientras que lo referido al proceso es ampliamente reglamentable respetando que ese diseño asegure un proceso “expedito y rápido”.

En consecuencia, entendemos que las provincias pueden reconocer y regular al amparo como un derecho, pero sin afectar el conteni-

do mínimo reconocido en la Constitución nacional y, que les corresponde regularlo como un proceso. No obstante, esta facultad se encuentra limitada en cuanto a que no puede afectar el contenido mínimo del derecho reconocido en la Constitución nacional inclusive, en aspectos procesales que hagan a la substancia del amparo como derecho, máxime cuando el constituyente optó por una redacción como regla de los requisitos para acceder a la tutela por vía de esta acción. Eventualmente en caso de conflicto entre ambas normativas, se puede recurrir para su solución a los principios pro homine, favor debilis y pro actione⁷.

3.El amparo en la Constitución Nacional y provincial

Es sabido que la acción de amparo a nivel nacional se origina pretorianamente a partir de los consabidos casos

“Siri” y “Kot”⁸ de los años 1957 y 1958 respectivamente, luego de una larga -y, pendulante-evolución jurisprudencial⁹. Si bien, fue regulado legalmente en el año 1966 mediante la ley nº 16.986, hubo que esperar hasta 1994 para su consagración constitucional, con contornos más generosos que los de la mencionada ley.

Se encuentra regulado en el art. 43 de nuestra Carta magna con la siguiente redacción: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u*

omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización¹⁰...”

En la provincia de Santa Fe había sido incorporado en la constitución de 1921¹¹, aunque tuvo una vigencia breve y “accidentada¹²”, siendo consagrado definitivamente en la Constitución de 1962 con características similares a los del precedente “Kot”.

Así, la Constitución provincial, en su artículo 17 establece: *“Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario,*

puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impedirre, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos.”

De la lectura de ambos artículos surgen claramente las siguientes diferencias:

1. el art. 43 de la Constitución nacional define al amparo como una “acción”, mientras que el art. 17 de la Constitución provincial lo erige como un “recurso” jurisdiccional,

2. el amparo regulado en la Constitución nacional procede contra la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, tratado o ley, mientras que en la Constitución provincial sólo se protegen los derechos de libertad,

3. en la Constitución Nacional se prevé el amparo contra particulares que no está previsto en la provincial,

4. la Constitución Nacional define claramente los límites de la legitimación activa, mientras que en la provincial debe deducirse que solo puede interponerlo el afectado en un derecho subjetivo,

5. en el art. 43 CN procede el amparo siempre que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, mientras que en el art. 17 CP procede cuando el acto u omisión lesivo sea manifiestamente ilegítimo,

6. y, la Constitución Nacional requiere que no exista

otro medio judicial más idóneo y la provincial que no puedan utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable o no existan recursos de análoga naturaleza acordados por las leyes o reglamentos,

Claramente la Constitución Provincial presenta un radio de acción menor que el regulado por la Constitucional nacional. Estas diferentes regulaciones, fueron resueltas por la Corte Suprema provincial, a favor de las disposiciones de la Constitución nacional en el caso "Bachetta"¹³, argumentando que *"...la vigencia espacial de este instituto -así como de los demás derechos y garantías consagrados constitucionalmente- se extiende a todos los habitantes del país como consecuencia del imperativo contenido en el artículo 31 de la Constitución nacional, que requiere de las Provincias su "organización de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías" de aquélla, según lo establece*

el artículo 5 y queda definitivamente consagrado en el 123.¹⁴"

No obstante, entendemos que se impone vigencia de la Carta magna nacional, no por ser norma jerárquicamente superior, sino por tratarse de un derecho-garantía y para su interpretación debe imperar el *principio pro homine*, regulado en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional¹⁵ y, que impone que, en materia de derechos humanos, debe estarse a la fuente más protectora. A su vez, este argumento resultará más adecuado a la hora de defender la aplicación de la Constitución local si finalmente resulta reformada y, lo hace con un diseño más generoso que la nacional.

4. Modificaciones a considerar en la reforma constitucional de la provincia

Conforme las consideracio-

nes realizadas en el punto 2 del presente, entendemos la competencia del poder constituyente provincial se encuentra limitado por el art. 43 de la Constitución Nacional en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo como también, en lo referido a los requisitos de admisibilidad de la acción.

4.1. La naturaleza del amparo. El amparo como acción

Si bien, existió un largo debate doctrinario en torno a la naturaleza del amparo¹⁶, creemos que queda definitivamente zanjado por la reforma de 1994 que en el art. 43 al regularlo como una acción.

SAGÜÉS sostenía que esta discusión no era menor, ya que reconocer al amparo como recurso o acción, implicaba importantes consecuencias prácticas. Con cita a Bielsa, afirmaba que:

“...la acción es un remedio

*procesal genérico, y el recurso, específico o particular. Aquélla se promueve en la esfera judicial, y éste en la judicial o administrativa. La acción se interpone contra actos de particulares o de autoridad pública, mientras que el recurso es un trámite destinado a atacar actos de autoridad. La primera puede promoverse aun no habiendo trámite procesal previsto, pero el segundo sólo es válido cuando existe ley que lo regula. El ámbito de la acción, por lo demás, es más amplio que el del recurso, constreñido a efectos más limitado (v.gr., hábeas Corpus, relativo a la libertad individual). Por último, la acción tiene una sustanciación más extensa que el recurso, el que es más breve y simple, aparte de que debe promoverse dentro de términos reducidos.”*¹⁷

SAGÜÉS y SERRA directamente sostenían que la calificación del amparo como “recurso” que realiza el art. 17

de la Constitución provincial lo convertía en inconstitucional a partir de la reforma de 1994¹⁸.

Si concebimos al amparo como una acción -y, no un recurso- implica reconocerlo como un derecho y, en consecuencia, la provincia no puede regularlo en forma más restringida que lo establecido por la Constitución nacional en virtud de los arts. 5 y 31 de esta norma. En consecuencia, resulta imperativo que en la reforma constitucional provincial se establezca al amparo como acción.

4.2. Los requisitos de admisibilidad del amparo

Consideramos que también se debe modificar lo relativo a los requisitos de admisibilidad del amparo por las consideraciones realizadas en el punto 2 del presente.

Esto así, porque lo referido a

la admisibilidad de la acción, en definitiva, determina la posibilidad del ejercicio del derecho al amparo y no puede reconocerse en un radio menor que el realizado por la Constitución nacional. Más aún, teniendo en cuenta que el constituyente nacional lo redactó como una norma cerrada, regulando expresamente todos los aspectos necesarios para su implementación.

En consecuencia, se deberán modificar especialmente lo relativo a la legitimación activa y pasiva, los derechos tutelables por esta vía y, la inexistencia de otras vías.

En cuanto a la **legitimación activa**, en la constitución provincial no se encuentran establecidos expresamente quiénes podrán interponer esta acción pero, se puede inferir de los derechos protegidos por el amparo que serán aquellas personas afectadas en un derecho individual, mientras que la Constitución nacional ha-

bla del “afectado” en un derecho individual o colectivo y, en estos últimos derechos también le reconoce legitimación a asociaciones especiales cuya finalidad sea la protección de este tipo de derechos y, al Defensor del Pueblo. Entendemos que sería saludable ampliar la legitimación a esos supuestos. No obstante, consideramos que el límite de la legitimación para los individuos debe limitarse a que exista algún tipo de afectación diferenciada, no permitiendo legitimaciones amplísimas (fundadas en un interés simple) que resultan ajenas a nuestro diseño constitucional del poder, al exceder la competencia del poder judicial de resolver “casos”.

En lo referido a la **legitimación pasiva**, se debe ampliar la misma a los casos en los que la vulneración de los derechos tutelados provenga de actos (u omisiones) de particulares. Si bien, el constituyente provincial de 1962

expresamente quiso desterrar esta opción, entendemos que, con la actual redacción de la Constitución nacional, el art. 17 de la Constitución provincial, es inconstitucional en este punto.

Por otro lado, la Constitución nacional establece que el amparo puede utilizarse para proteger **derechos** reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley, mientras que la provincial solo lo habilita para derechos de libertad directamente reconocidos en la Constitución nacional o provincial. Claramente este aspecto tendría que ser modificado, ampliando la protección a los derechos como lo hace la Constitución nacional. En este punto, entendemos que la Constitución nacional hace un cambio de enfoque en cuanto a la finalidad del amparo, ya que, no se lo piensa como acción tendiente a la tutela de derechos constitucionales,

sino principalmente como un derecho para accionar judicialmente con la finalidad de proteger a las personas contra la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta.

En cuanto a la **inexistencia de otras vías** la diferencia entre ambas constituciones es notable. La Constitución nacional establece que “...no exista otro medio judicial más idóneo...”, mientras que la provincial es mucho más restrictiva al imponer que procederá el amparo “...siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos.”

Este punto se relaciona con el rol del amparo, que en doctrina podemos encontrar tres grandes posiciones que sostienen que el amparo: 1) es un proceso subsidiario, 2) es una vía principal y, 3) es una vía excepcional no

subsidiaria. La primera postura, es la más restrictiva y entiende que no va a proceder el amparo cuándo exista cualquier otra vía por la que se pueda reparar el derecho, sean administrativas o judiciales y, por lo tanto, el actor deberá demostrar porque las demás vías no le son útiles. La segunda entiende que el amparo siempre debe tramitarse, pudiendo ser rechazado solo por motivos formales. Y la tercera postura, que es intermedia con respecto a las anteriores, entiende que el amparo es un remedio excepcional, sujeto a requisitos específicos, pero no subsidiario de otras vías, ya que acreditados estos debe tramitarse, aunque existan otras vías judiciales y administrativas. La consecuencia de esta postura es que el actor deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, y solo será improcedente cuándo existan vías más idóneas que el amparo, lo que se deberá

analizar caso a caso¹⁹.

En este sentido, BIDART CAMPOS interpretaba esta cláusula en el sentido que no todas las otras vías podían ser menos idóneas que el amparo, pero que tampoco este podía ser descartado por el hecho que exista otra vía disponible²⁰.

La Constitución provincial claramente se encuentra dentro de la primera postura. Por otro lado, entendemos que la Constitución nacional, por su redacción, la podemos ubicar en la tercera postura. No obstante, esta opinión no es pacífica ni en doctrina ni en la jurisprudencia²¹, especialmente en la jurisprudencia de la Corte Suprema provincial que lo concibe como un remedio excepcional y subsidiario²².

Sin perjuicio de todo esto, es claro que la postura que entiende al amparo como remedio excepcional pero subsidiario es más generosa en el reconocimiento del derecho

al amparo que la subsidiaria, sin llegar a convertirlo en un remedio ordinario a la par de cualquier otro proceso (lo que ocurriría si optamos por la segunda postura).

Siempre van a existir otros procesos disponibles que permitan tutelar los derechos en juego, pero no necesariamente serán vías más idóneas, lo cuál en gran medida está determinado por la celeridad y simplicidad del amparo frente a otros remedios ordinarios. Por supuesto que esta celeridad, trae como contrapartida una menor posibilidad de defensa de la contraparte, no obstante, la entendemos justificada en lo grosera que resulta la violación al derecho tutelado, ya que se debe acreditar una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. Así, si no se cumple con este requisito, no será la vía más idónea.

En definitiva, es deber del juez analizar caso a caso si se

cumplen o no los requisitos que exige el amparo para así considerarlo como vía más idónea²³, en vez de rechazarlo directamente por considerar que existen otros procesos a los que se puede recurrir.

En consecuencia, de los argumentos dados, entendemos que el amparo a incorporarse en la reforma constitucional de nuestra provincia, deberá reconocerlo no como una vía subsidiaria, residual o heroica, sino como un remedio excepcional -porque exige mayores requisitos que otras acciones- pero no subsidiaria a otras vías -que siempre van a existir-.

Si bien consideramos que estas reformas serían suficientes para adaptarlo al diseño nacional, entendemos que sería conveniente, por ejemplo, regular expresamente el amparo colectivo y, las acciones de clase, encomendando a la Legislatura provincial la sanción de una ley reglamentaria y, la pro-

hibición de agregar mayores requisitos al amparo mediante reglamentaciones legales para no desnaturalizarlo.

4.3. Los proyectos de reforma presentados

Los proyectos de declaración de necesidad de reforma presentados en el año 2022²⁴, no muestran una preocupación central en reformar el amparo. Esto así, porque cinco de los proyectos presentados, no tratan expresamente el tema, pero, sugieren incorporar *“Nuevas declaraciones, principios, derechos y garantías, en consonancia con la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscritos por nuestro País, no pudiendo en ningún caso reducirse el ámbito de derechos personales existente antes de la Reforma.”* Forzando la interpretación podríamos incluir la reforma al amparo en este punto.

Otros cuatro proyectos se limitan a habilitar la reforma

del art. 17 *“a los efectos de adecuar la acción de Amparo al Artículo 43 de la Constitución Nacional o de ampliar dicho estándar”*, sin dar mayores precisiones sobre la orientación de la reforma. No obstante, entendemos que podría ser suficiente para realizar una reforma respetuosa de la Constitución nacional.

Finalmente, otro proyecto, sin referirse específicamente al amparo, habilita para incorporar en la constitución provincial herramientas procesales para la tutela de los derechos y, luego específicamente nombra al amparo por mora, el amparo contra actos de particulares, colectivo y acciones de clase, o sea, parecería proponer la inclusión de nuevos tipos de amparo pero sin modificar el marco del art. 17 de la Constitución provincial.

No obstante, una lectura integral de los proyectos presentados demuestra una gran

preocupación de nuestros diputados por reformas de tipo políticas, o amplios reconocimientos derechos que a la larga resultarían de cumplimiento imposible o de nulo impacto real e inmediato en la ciudadanía. A diferencia del amparo que mediante la introducción de alguna de las reformas aquí propuestas, podrían favorecer el acceso a la justicia a todas las personas y colaborar de esa forma en la pronta resolución de conflictos elementales.

5. Conclusiones

La reforma de la Constitución provincial que se avecina resulta necesaria para adecuar nuestra norma fundamental local a lo establecido por la Constitución nacional reformada hace ya treinta años y, así saldar una larga deuda.

En lo relativo al amparo, como en otros temas, esta reforma resulta indispensable atento a la palmaria incons-

titucionalidad de las normas locales. No obstante, las reformas a introducir deberán serlo dentro del repartos de competencias que realiza la Constitución nacional.

Así, si consideramos al amparo como un derecho y como una acción, se impone no alterar el contenido y requisitos mínimos que impuso la Constitución nacional y, en particular, entendemos que se deberá regular al amparo como una acción y, con un radio de acción no menor al establecido al art. 43 de la Constitución nacional. Hecho eso, podremos discutir incorporar variantes o precisiones sobre el mismo.

Se debe tener presente en la reforma la radical importancia de las modificaciones al amparo para la vida cotidiana del ciudadano, tal vez incluso más que los derechos que se añadan. Las características de las herramientas procesales

que se reconozcan harán posible el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales. En definitiva, como sostenía BIDART CAMPOS “*Un derecho sin su correspondiente garantía es un derecho inexistente, un derecho inocuo.*”²⁵ ■

Citas y referencias

1- SAGÜÉS, “Manual de derecho constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 618

2- En este sentido BIDART CAMPOS sostenía que “Las garantías son instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos” BIDART CAMPOS, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino. 1-A: Nueva edición ampliada y actualizada a 1999 - 2000”, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 753

3- SAGÜÉS, “Compendio de derecho procesal constitucional: control de constitucionalidad, recurso extraordinario, acción de amparo, hábeas data, hábeas corpus, acción declarativa de inconstitucionalidad”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 427-428.

4- CSJN, 5/12/1865, “Domingo Mendoza c/ Provincia de San Luis”, Fallos 3:131

5- En este sentido BIDART CAMPOS, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino. Tomo V”. Buenos Aires, 2000, p. 37 y TORICELLI, “Organización constitucional del poder”, vol. 2, 1, Astrea, Buenos Aires, 2010, p. 294

6- TORICELLI, “Derechos humanos fundamentales: teoría general.”, Astrea, Buenos Aires, 2023, p. 274 y ss.

7- Podemos englobar estos principios dentro de la categoría de “principios correctores”. Según lo explica TORICELLI, los principios correctores “...provocan ciertos cambios en las estructuras del ordenamiento jurídico, influyendo o modificando la relación jerárquica, y se debe tener una especial consideración de ellos para la interpretación e integración de una norma por parte de los operadores.” Ibid. p. 364. Así, se pueden aplicar para interpretar las normas que mejor optimicen los derechos o aplicar la norma que mejor lo tutele sin importar su jerarquía (pro homine), para equilibrar las relaciones entre desiguales y, en última instancia resolver a favor del más débil (favor debilis) e interpretar las normas procesales de la manera más favorable a la protección judicial del derecho humano en comentario (pro actione).

8- Fallos: 239:459 y Fallos: 241:291 respectivamente.

9- Cfr. SAGÜÉS

10- En honor a la brevedad, omitimos la transcripción de los párrafos 3 y 4 que

corresponden al hábeas data y hábeas corpus respectivamente.

11- La redacción era la siguiente: “Art. 17: Cuando un funcionario o corporación de carácter administrativo impida el ejercicio de un derecho de los expresamente declarados en la Constitución Nacional o Provincial, el lesionado en su derecho tendrá acción para demandar judicialmente por procedimiento sumario la inmediata cesación de los actos inconstitucionales.”

12- Esta constitución fue promulgada el 13 de agosto de 1921, el 27 de agosto del mismo año, el gobernador Enrique Mosca, dicta un decreto desconociéndola, contravirtiendo la facultad de la Convención de prorrogar sus sesiones. Recién en abril de 1931 recupera su vigencia durante la gobernación demócrata progresista de Luciano F. Molinas, pero a finales de 1935 el Poder Ejecutivo Nacional (ejercido por el general Agustín P. Justo) interviene la provincia para reinstaurar la vigencia de la Constitución de 1907. Por lo tanto, luego de estar postergada durante 10 años, tuvo una breve vigencia de, aproximadamente, 2 años y 9 meses. En el año 1935, durante la vigencia de la Constitución de 1921, se reglamentó el amparo mediante la ley 2.494, aunque su vigencia fue discutida cuándo fue deja-

da sin efecto esta Constitución y sus leyes reglamentarias por la intervención federal mencionada. Cfr. ROUZAUT, “El poder judicial y el amparo de a las libertades humanas”, Talleres Gráficos de Antognazzi y Cía., Rosario, 1947, p. 62 y ss.

13- Esta constitución fue promulgada el 13 de agosto de 1921, el 27 de agosto del mismo año, el gobernador Enrique Mosca, dicta un decreto desconociéndola, contravirtiendo la facultad de la Convención de prorrogar sus sesiones. Recién en abril de 1931 recupera su vigencia durante la gobernación demócrata progresista de Luciano F. Molinas, pero a finales de 1935 el Poder Ejecutivo Nacional (ejercido por el general Agustín P. Justo) interviene la provincia para reinstaurar la vigencia de la Constitución de 1907. Por lo tanto, luego de estar postergada durante 10 años, tuvo una breve vigencia de, aproximadamente, 2 años y 9 meses. En el año 1935, durante la vigencia de la Constitución de 1921, se reglamentó el amparo mediante la ley 2.494, aunque su vigencia fue discutida cuándo fue dejada sin efecto esta Constitución y sus leyes reglamentarias por la intervención federal mencionada. Cfr. ROUZAUT, “El poder judicial y el amparo de a las libertades hu-

manas”, Talleres Gráficos de Antognazzi y Cía., Rosario, 1947, p. 62 y ss.

14- C.S.J. de Santa Fe, “Bachetta, Marcelo Luis...” cit.

15- Podemos mencionar entre los tratados que receptan este principio expresamente el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 de la Convención de los Derechos de la Mujer y el artículo 41 de la Convención de los Derechos del Niño.

16- SAGÜÉS, “Derecho procesal constitucional: acción de amparo”, 6a. edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2022, p. 75 y ss.

17- Ibid. p. 78

18- SAGÜÉS; SERRA, “Derecho procesal constitucional de la Provincia de Santa Fe”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998 p. 98

19- TORICELLI, «El amparo constitucional», LL 2004-F, 1246

20- BIDART CAMPOS, “Manual de la

constitución reformada. Tomo 2” Primera reimpression, Ediar, Buenos Aires, 1998. p. 377 y ss.

21- Cfr. SAGÜÉS; SERRA, citado, p. 99 y ss. y TORICELLI, «El amparo constitucional», LL 2004-F, 1246

22- Cfr. C.S.J. de Santa Fe, “Bachetta, Marcelo Luis...” cit. entre muchos otros.

23- Cfr. Voto de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI en S. C. Mendoza, “Consortio Surballe-Sadofski c. Pcia. de Mendoza”, 10/6/97; LL Sup. Jurisp. Derecho Adm., 16/12/97 citado en TORICELLI, «El amparo constitucional», cit.

24- Al día de la entrega de este trabajo no tenemos constancia de que proyectos de declaración de necesidad de reforma con estado parlamentario.

25- BIDART CAMPOS, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”. Tomo 1-A, cit. 797